



Resolución Directoral

N° 229 -2017-INPE/OGA

Lima, 06 OCT 2017

VISTO, el Informe N° 089-2017-INPE/09.01, recepcionado en la Oficina General de Administración el 31 de agosto de 2017, sobre pago de asignación por 25 años del servidor Dante Wilfredo Garboza Urrutia, comprendido en el régimen laboral especial de la Ley N° 29709, indicando como referencia el Informe N° 554-2017-INPE/09.01-ERyD.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe de Visto concluye precisando que; la Resolución Directoral N° 422-2015-INPE/OGA-URH de fecha 18 de agosto del 2015, resolvió reconocer al señor DANTE WILFREDO GARBOZA URRUTIA, el derecho a percibir la suma de S/. 4,400.00 al haber acumulado 25 años y 13 días de servicios prestados en el INPE hasta el 30 de junio de 2015, para el cómputo de tiempo de servicios se tomó en consideración los años de servicios acumulados en el Decreto Legislativo N° 276 al tiempo de servicios en el régimen laboral de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, sin tomar en consideración que, el cálculo de la asignación por 25 o 30 años de servicios se realiza desde la incorporación del servidor penitenciario a la Ley N° 29709; por lo cual indica que, la Resolución Directoral N° 422-2015-INPE/OGA-URH, contiene vicios que causan su nulidad de pleno derecho;

Que, mediante Resolución Directoral N° 422-2015-INPE/OGA-URH de fecha 18 de agosto de 2015, se resuelve reconocer al servidor DANTE WILFREDO GARBOZA URRUTIA, Técnico en Seguridad, Nivel Remunerativo T-2, con ubicación laboral en el Establecimiento Penitenciario de Piura de la Oficina Regional Norte Chiclayo del Instituto Nacional Penitenciario, el derecho a percibir la suma de S/. 4,400.00, por única vez, sujeto a descuentos de ley, por concepto de asignación por 25 años de servicios, al haber acumulado 25 años y 13 días de servicios efectivos prestados en el Instituto Nacional Penitenciario, hasta el 30 de junio de 2015;

Que, artículo 5° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que: ... *“La Autoridad Nacional del Servicio Civil, en adelante SERVIR, formula la Política Nacional del Servicio Civil, ejerce la rectoría del sistema y resuelve las controversias de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1023 y sus normas modificatorias (...)*”. Asimismo, el artículo 6° de la aludida norma legal establece que: ... *“Las oficinas de recursos humanos de las entidades públicas, constituyen el nivel descentralizado responsable de la gestión de recursos humanos, sujetándose a las disposiciones que emita el ente rector”;*



Que, respecto al otorgamiento de la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios en la Ley de la Carrera Especial Pública Penitencia Ley N° 29709, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR emitió el Informe Técnico N° 650-2015-SERVIR/GPGSC, con fecha 16 de julio del 2015 ratificado mediante Informe Técnico N° 1404-2015-SERVIR/PE del 04 de diciembre de 2015, en el cual se señala que, en el marco de la Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, el cómputo para el cálculo de la asignación por 25 o 30 años de servicios se realizará desde la incorporación del servidor penitenciario al régimen de la Ley N° 29709, **es decir no es factible acumular los años de servicios prestados bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, a años de servicios prestados bajo el Régimen de la Carrera Especial Pública Penitenciaria y acceder al beneficio de la asignación por cumplir 25 o 30 años regulados en este último régimen.** (El resaltado es nuestro);

Que, el Informe N° 089-2017-INPE/09.01, concluye precisando que la Resolución Directoral N° 422-2015-INPE/OGA-URH de fecha 18 de agosto del 2015, resolvió reconocer al señor DANTE WILFREDO GARBOZA URRUTIA el derecho a percibir la suma de S/. 4,400.00 al haber acumulado en total 25 años y 13 días de servicios prestados en el INPE hasta el 30 de junio del 2015; para el cómputo de tiempo de servicios se tomó en consideración los años de servicios prestados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al tiempo de servicios prestados en el régimen laboral de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, sin tomar en consideración que para el cálculo de la asignación por 25 o 30 años de servicios se realiza desde la incorporación del servidor penitenciario establecido por la Ley N° 29709; consecuentemente, la Resolución Directoral N° 422-2015-INPE/OGA-URH contiene vicios, que causan su nulidad de pleno derecho;

Que, en el Informe N° 554-2017-INPE/09.01-ERyD de fecha 21 de agosto de 2017, se indica que de acuerdo con la Planilla Única de Pagos, no se ha abonado al servidor Dante Wilfredo Garboza Urrutia, el monto reconocido mediante Resolución Directoral N° 422-2015-INPE/OGA-URH; por consiguiente, no se ha producido perjuicio económico contra el Instituto Nacional Penitenciario- INPE;

Que, de acuerdo con la Constancia de Pago de Haberes y Descuentos N° 427-2015-INPE/EBSyBP de fecha 17 de julio de 2017, el servidor DANTE WILFREDO GARBOZA URRUTIA acredita haber prestado 24 años 06 meses y 13 días de servicios al Estado, desde el 01 de enero de 1990 hasta el 30 de diciembre de 2014, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; y, desde 31 de diciembre de 2014 hasta el 30 de junio de 2015, acredita 06 meses de servicios oficiales prestados bajo el régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, totalizando veinticinco (25) años y trece (13) días de servicios hasta el 30 de junio de 2015 en ambos regímenes;

Que, el artículo 202° de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa; asimismo, la facultad para declarar la nulidad de oficio de actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, respecto a efectos del vencimiento del plazo, el artículo 149°, numeral 149.3 del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: ... "El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas





Resolución Directoral

N° 229 -2017-INPE/OGA

atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta a nulidad (...). Así dentro de nuestro ordenamiento, pueden ser materia de prórroga limitadamente los plazos para la actuación de prueba por parte de los interesados y para la emisión de informes o dictámenes administrativos, a petición de los funcionarios obligados;

Que, con fecha 19 de setiembre de 2017 con antelación al vencimiento del plazo, se notificó al servidor DANTE WILFREDO GARBOZA URRUTIA - Establecimiento Penitenciario Trujillo, el Informe N° 089-2017-INPE/09.01 de fecha 25/08/2017, a través del Memorando N° 140-2017-INPE/09 de fecha 01 de setiembre de 2017 conforme consta del cargo respectivo: En dicho informe se señala que la Resolución Directoral N° 422-2015-INPE/OGA-URH de fecha 18 de agosto de 2015 contiene vicios de nulidad que causan su nulidad de pleno derecho, a efectos de que pueda formular sus alegatos para su derecho a la defensa;

Que, en el texto del segundo párrafo del Memorando N° 140-2017-INPE/09 que fue notificado con fecha 19 de setiembre de 2017, se advierte que se otorgó al aludido servidor el plazo de cinco (5) días para que ejerza su derecho a defensa luego de notificado, conforme lo dispone el artículo 211° numeral 211.2, tercer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el plazo concedido venció el 26 de setiembre de 2017, no habiéndose recibido a la fecha en el Centro de Documentación y Archivo de la Sede Central – INPE, documento mediante al cual dicho servidor haya expresado de modo alguno sus alegatos;

Que, el artículo 161° numeral 161.2 de la Ley N° 27444, establece que en caso de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo, el mismo que es concordante con lo prescrito por el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política que establece que nadie puede ser privado de su derecho de defensa durante todo el procedimiento;

Que, asimismo es pertinente precisar que el fundamento jurídico 9. de la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC, señala que el debido procedimiento administrativo comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas (...);

Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos que preceden, el Jefe de la Oficina General de Administración de la Sede Central INPE como funcionario jerárquico superior del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, debe emitir el acto administrativo declarando la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 422-2015-INPE/OGA-URH de fecha 18 de agosto de 2015 emitida por la Unidad de



Recursos Humanos, por contener vicios de nulidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° numeral 2 de la Ley N° 27444;

Estando a la vista el Informe N° 089-2017-INPE/09.01 emitido por la Unidad de Recursos Humanos, y a los informes Ns. 650-2015-SERVIR/GPGSC y 1404-2015-SERVIR/PE emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR;

De conformidad con lo establecido en el artículo 211° 211.1, 211.2 y 211.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

De acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y conforme a la designación en el cargo dispuesta mediante Resolución Presidencial N° 572-2013-INPE/P, ampliada por Resolución Presidencial N° 477-2016-INPE/P.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 422-2015-INPE/OGA-URH de fecha 18 de agosto de 2015, que reconoce al servidor **DANTE WILFREDO GARBOZA URRUTIA** Técnico en Seguridad Nivel Remunerativo T-2, con ubicación laboral en el Establecimiento Penitenciario de Piura Oficina Regional Norte Chiclayo del INPE, el derecho a percibir la suma de S/ 4,400.00 por concepto de asignación por 25 años de servicios, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- **REMITIR** copia de la presente Resolución al servidor **DANTE WILFREDO GARBOZA URRUTIA**, Equipo de Remuneraciones y Desplazamiento, de la Unidad de Recursos Humanos, incluyendo al legajo personal del administrado para los fines establecidos por ley.

Regístrese y Comuníquese.



[Handwritten signature]
Eco. GUILLERMO CASAFRANCA GARCIA
JEFE
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
SEDE CENTRAL